



Res. C 105/92

C.P.

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, - 2 NOV 1992

VISTO la Ley Nro. 14878 y las Resoluciones Nros. 997/
83, C-71/92, C-79/92, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los despachos de vinos a
fábricas de vinagre.

Que el punto 2 de la Resolución Nro. C-71/92 establece
que a partir de la cosecha 1992 se destinarán a destilería o de-
rrame voluntario el SEIS POR CIENTO (6%) de la elaboración total
de vinos.

Que la Resolución Nro. C-79/92 en su punto 7° estable-
ce que se admitirá un desborre máximo como borra sólida de un
CUATRO POR CIENTO (4%) sobre el volumen total elaborado.

Que el cumplimiento del destino fijado para estos pro-
ductos debe realizarse antes del 30 de noviembre de cada año.

Que atento al Decreto Nro. 2284/91, es necesario no in-
terferir en la libre comercialización de estos subproductos, pe-
ro sí controlar su utilización y destino.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la
Ley Nro. 14878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVEN:



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

- 1°.- Del volumen afectado al SEIS POR CIENTO (6%), (Resolución Nro. C-71/92), podrá destinarse a la elaboración de vinagres de vinos, hasta un máximo del DOS POR CIENTO (2%) del referido porcentual.
- 2°.- Los vinos que se destinen a fábrica de vinagre deberán ser genuinos y estar libre de borras y sustancias en suspensión.
- 3°.- Los vinos encalados que se destinen a fábrica de vinagres deberán ser previamente corregidos en su acidez total con productos autorizados.
- 4°.- El despacho se solicitará con la presentación del formulario MV-05, acompañado del Certificado de Tránsito y del Análisis Oficial de Libre Circulación o Trámite.
- 5°.- Una vez obtenidos los Boletos de Circulación Limitada, la interesada deberá comunicar por nota al Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, la fecha y hora en que iniciará el despacho a fábrica de vinagre.
- 6°.- El personal de inspección se constituirá en la bodega en la fecha y hora solicitada, presenciará la carga del producto, adherirá los Boletos de Circulación Limitada al ó los envases y entregará los Certificados de Tránsito que amparará el producto hasta su destino.
- 7°.- El vino viajará en calidad de intervenido (sin extracción de muestras) con constancia de dicha intervención en Boletos y Certificados de Tránsito, prescintará el camión con pinza oficial del Instituto Nacional de Vitivinicultura, nombrando depositario legal al chofer, el que descargará el producto en presen-



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

cia del Inspector.

8°.- La fábrica de vinagre solicitará por escrito a la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción el ingreso del vino a fábrica fijando día y hora a realizar la descarga.

9°.- Constituidos los Inspectores en fábrica de vinagre, previa constataciones de práctica, se autorizará el ingreso del vino a fábrica con extracción de muestras oficiales y de inmediato se procederá a la desnaturalización del mismo con vinagre de vino, extrayéndose muestra oficial del producto resultante.

10°.- El Laboratorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura determinará si la mezcla aceto-vínica se encuentra "suficientemente desnaturalizada", haciéndolo constar en el protocolo analítico y será la clasificación del mismo.

11°.- La desnaturalización se hará con vinagre de vino, de forma tal que el producto final obtenga un TRES POR CIENTO (3%) en ácido acético. Los costos de desnaturalización serán por cuenta y cargo de la receptora. De no poder efectuarse de inmediato la desnaturalización no se autorizará el ingreso de vino a fábrica.

12°.- De salir observado el análisis del vino despachado por no coincidir con el origen, será de exclusiva responsabilidad de la firma remitente.

13°.- Los infractores a la presente Resolución se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 24° Inciso i) de la Ley Nro. 14878, sino correspondiera una sanción mayor de acuerdo a los hechos constatados.



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

14°.- Derógase toda Resolución que se oponga a la presente.

15°.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General Impositiva para su conocimiento.

16°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° C. 105



ING. AGR. CARLOS EDGARDO MENEM
VICEPRESIDENTE

ING. AGR. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE